

DM
163121
298

Gobierno de la
República Dominicana
Hacienda

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECEBIDO
2021 MAR -1 P 12:28
MOPC

Santo Domingo, D.N.
22 de febrero de 2021

DGCP44-2021-001319

Al : Ing. Deligne Ascención
Ministro
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Su Despacho.
Atención : Lic. Domingo Santana Castillo
Director Jurídico
Su Despacho.
Asunto : Notificación de la Resolución Ref. RIC-48-2021.

Distinguido señor ministro:

Luego de saludarle, adjunto encontrará copia certificada de la resolución de Ref. RIC-48-2021, mediante la cual la Dirección General de Contrataciones Públicas da respuesta al recurso jerárquico presentado por el Consorcio CCGC SOILAB contra la resolución Núm. MOPC-IMPUG-004-2019 que da respuesta al recurso de impugnación de fecha 6 de agosto de 2019 del contra el acto administrativo Núm. MOPC-ADJ-021-2019 de adjudicación de la Licitación Pública Nacional Núm. MOPC-CCC-LPN-2019-0012 para la "Contratación de servicios para la supervisión externa de diferentes proyectos de este ministerio ubicado en San Francisco de Macorís y dos en el Gran Santo Domingo", para su conocimiento y fines de lugar.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que esta resolución es definitiva en sede administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en el plazo de treinta (30) días a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la Ley Núm. 13-07 y del artículo 1 de la Ley Núm. 1494 de 1947.

Atentamente,

Yasmin Cerón Castro
Directora de Investigaciones y Reclamos



Anexo: Copia certificada de la Resolución Ref. RIC-48-2021

EX-DGCP44-2019-00849

YCC/lmdr/dac



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

CERTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

La Resolución Ref. RIC-48-2021 mediante la cual la Dirección General de Contrataciones Públicas da respuesta al recurso jerárquico presentado por el Consorcio CCGC SOILAB contra la resolución Núm. MOPC-IMPUG-004-2019 que da respuesta al recurso de impugnación de fecha 6 de agosto de 2019 del contra el acto administrativo Núm. MOPC-ADJ-021-2019 de adjudicación de la Licitación Pública Nacional Núm. MOPC-CCC-LPN-2019-0012 para la “*Contratación de servicios para la supervisión externa de diferentes proyectos de este ministerio ubicado en San Francisco de Macorís y dos en el Gran Santo Domingo*”, ha sido dada y firmada por el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), Lic. Carlos Pimentel Florenzán, el once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que expido, firmo y sello, a solicitud de la parte interesada, hoy día once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).


Yasmin Cerón Castro

Directora de Investigaciones y Reclamos





GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Resolución Ref. RIC-48-2021

Tipo de acción: Recurso jerárquico presentado por el Consorcio CCGC SOILAB contra la resolución Núm. MOPC-IMPUG-004-2019 que da respuesta al recurso de impugnación de fecha 6 de agosto de 2019 del contra el acto administrativo Núm. MOPC-ADJ-021-2019 de adjudicación de la Licitación Pública Nacional Núm. MOPC-CCC-LPN-2019-0012 para la *“Contratación de servicios para la supervisión externa de diferentes proyectos de este ministerio ubicado en San Francisco de Macorís y dos en el Gran Santo Domingo”*.

La Dirección General de Contrataciones Públicas, órgano desconcentrado de la Administración Central del Estado, instituida mediante el artículo 35 de la Ley Núm. 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006 modificada por la Ley Núm. 449-06 de fecha 6 de diciembre de 2006 y la Ley Núm. 47-20 de fecha 20 de febrero de 20020, actuando en su calidad de Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras del Estado dominicano, debidamente representada por su director general Lic. Carlos Pimentel Florenzán, en el ejercicio de sus competencias legales, específicamente de las previstas en el artículo 67 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, de conocer recursos jerárquicos, dicta la siguiente resolución:

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES	3
A. Descripción y fundamento del acto recurrido.....	3
B. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente.....	4
C. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida	6
D. Hechos y argumentos jurídicos de la adjudicataria	7
E. Documentos del expediente administrativos y pruebas depositadas	8
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.....	9
A. Competencia.....	9
B. Marco legal	10
C. Sobre la solicitud de media cautelar	11
D. En cuanto a los argumentos planteados y pedimentos de las partes.....	11
D.1 Sobre la alegada falta de justificación en la puntuación de las ofertas técnicas	11
D.2 Sobre la falta de notificación del informe de evaluación técnica y el acta de rectificación.	22
E. Consideraciones Finales.....	28



Gobierno de la
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

I. ANTECEDENTES

A. Descripción y fundamento del acto recurrido

1. El acto recurrido se trata de resolución Núm. MOPC-IMPUG-004-2019 de fecha 28 de agosto 2019, emitida por el por el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en lo adelante MOPC, en el marco de Licitación Pública Nacional Núm. MOPC-CCC-LPN-2019-0012 para la *“Contratación de servicios para la supervisión externa de diferentes proyectos de este ministerio ubicado en San Francisco de Macorís y dos en el Gran Santo Domingo”*, convocada¹ en fecha 13 de marzo de 2019, bajo la aplicación de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, en lo adelante la Ley o por su nombre, y su Reglamento, aprobado por Decreto Núm. 543-12, en adelante el Reglamento o por su nombre.

2. El acto mencionado da respuesta al recurso de impugnación interpuesto por el Consorcio CCGC SOILAB de fecha 28 de agosto de 2019, ante MOPC, contra el acto administrativo Núm. MOPC-ADJ-021-2019 de adjudicación de la Licitación Pública Nacional Núm. MOPC-CCC-LPN-2019-0012. En dicho acto, el Comité de Compras y Contrataciones concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la impugnación presentada por el CONSORCIO CCGC-SOILAB, en fecha seis (06) de agosto del dos mil diecinueve (2019), en razón de las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: SE DISPONE la notificación de la presente resolución a la impugnante CONSORCIO CCGC-SOILAB, indicándoles que disponen de un plazo de diez (10) días para

¹ Certificación del Departamento de Monitoreo y Análisis de Datos del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas de fecha 21 de octubre 2019.

APELAR la presente resolución por ante el Órgano Rector (Dirección General de Contrataciones Públicas) conforme el artículo 67 numerales 1 y 8 de la ley 340/06 o interponer un recurso contencioso administrativo en el plazo de treinta (30) días conforme el artículo 5 de la ley 13/07 a partir de la fecha de la notificación de la resolución.

TERCERO: ORDENA la remisión formal de la presente resolución a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), para su conocimiento y fines de lugar.

3. El MOPC, fundamenta el acto impugnado, en síntesis, en lo siguiente: i) los peritos realizaron una evaluación acorde al numeral 3.15 del pliego de condiciones, donde se evaluó la oferta técnica del recurrente de acuerdo a los parámetros establecido para el procedimiento de contratación; ii) las ofertas económicas fueron puntuadas, resultando la razón social EPSA-Labco más económica que la oferta de la recurrente, más aún, cuando se realiza la relación de las ofertas técnicas y económicas de todos los oferentes, la adjudicataria sale como ganadora, por lo que es un hecho incuestionable; iii) respecto de la experiencia del personal fijo, no fue impugnado por ninguno de los oferentes en su momento, por lo que no podemos retrotraer las etapas del procedimiento para realizar una mejor oferta económica.

B. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

4. En el presente caso, el Consorcio CCGC SOILAB, Registro Nacional de Contribuyentes RNC Núm. 1-30-86479-5 y Registro de Proveedor del Estado RPE Núm. 57010, y con domicilio registrado en la avenida López de Vega Núm. 29, Torre Novo-Centro, Suite 604 de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el ingeniero Fausto J. Reyes, representante legal, presenta un recurso jerárquico en fecha 13 de septiembre de 2019 contra la anteriormente descrita Resolución Núm. MOPC-IMPUG-004-2019. En su recurso, aun cuando no tiene una petición formalmente identificada, sí de logran identificar solicitudes concretas sobre:

C. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida

6. En fecha 22 de octubre de 2019, MOPC presentó su escrito de defensa, solicitado mediante comunicación Núm. DGCP44-2019-007576, y en el que concluye:

“PRIMERO: RECHAZAR, en todas sus partes, el recurso jerárquico interpuesto en fecha 13 de septiembre de 2019 por el Consorcio CCGC SOILAB contra la Resolución Núm. MOPC-IMPÚG-004-2019, emitida en fecha 28 de agosto de 2019 por el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), por encontrarse mal fundada y carente de base legal;

SEGUNDO: RESERVAR el derecho del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) de depositar posteriormente, de ser necesario o de interés cualquier otra documentación en apoyo del presente recurso contencioso-administrativo. (Formato del texto original)

7. El MOPC, fundamenta su defensa en los argumentos siguientes: i) en cuanto a la solicitud de informe de la oferta técnica, la parte recurrente tiene conocimiento del documento y no está realizando un alegato justificativo, toda vez que los resultados de dicho informe se encuentra conforme al pliego de condiciones, además que la evaluación de su oferta se realizó de manera objetiva y no depositó pruebas que demostraran lo contrario; ii) sobre el supuesto desconocimiento del acta rectificativa, esto se encuentra detallado en el acta de adjudicación y la misma acta rectificativa, donde se señala un error material en uno de los proponentes que no afecta los resultados de la evaluación pericial; iii) cabe destacar que si bien es cierto que únicamente se le notificó un solo aspecto de su evaluación, esto se debió a una omisión por parte del informe técnico presentado por los peritos, únicamente en cuanto a los informes. Ahora bien la parte recurrente tenía conocimiento de ello, toda vez que con la notificación fue anexado un documento de Excel que forma parte integral del mismo; iv) respecto de la evaluación del personal, le fue requerido a todos los participantes una certificación que avale que su personal propuesto no se encontrara trabajando en otros proyectos del MOPC, aspecto



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Solicitamos la presentación de una evaluación detallada de estos puntos, donde se presenten los curriculum vitae de todo el personal clave que avale este tema (Formularios SNCC.D.045 y SNCC.D.048), además de las comunicaciones de los demás oferentes donde el certifiquen que el personal no se encontraba trabajando al momento de la licitación en un proyecto de supervisión del MOPC.

Por lo expuesto en la cronología de los hechos citados y argumentos expuestos en la presente documentación solicitamos la atención al presente recurso de apelación a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), conforme al artículo 67 numerales 1 y 8 de la ley 340/06. Esperando que el órgano rector pueda pronunciarse a la brevedad posible y preservar el derecho a la justicia y aplicación a las reglas por las que hemos abogado. (Formato de texto original)

5. La recurrente fundamenta sus pretensiones en los siguientes puntos: i) la recurrente había solicitado a la institución contratante en fecha 27 de junio de 2019 la información del informe de evaluación de los peritos; el documento debió estar disponible, ya que la apertura de la oferta económica estaba pautada para el 28 de junio de 2019 y ya se había producido la habilitación para el mismo; ii) en la resolución MOPC-IMPUG-004-2019, el MOPC estableció que se produjo un acta de rectificación del informe pericial de las ofertas técnicas el 24 de julio de 2019, es decir, a un mes después de haberse celebrado la apertura de la oferta económica, siendo un procedimiento de dos etapas se requería una calificación mínima para pasar al "Sobre B", desde el 27 junio del 2019 a la fecha no habían notificado el informe de evaluación pericial, así como el acta de rectificación; iii) la institución contratante no justifica como se obtuvieron los resultados en la evaluación de las ofertas técnicas, toda vez que algunas de las calificaciones se componen de la suma de varios factores y solo fue presentado el resultado sin detalles, específicamente el caso del personal y la experiencia en ejecución de proyectos, donde supuestamente perdió 2.0 puntos

10. La razón social EPSA-LABCO, S. A., fundamenta su defensa en los argumentos siguientes:

- i) la comisión de peritos, como el Comité de Compras y Contrataciones del MOPC conocieron las ofertas técnicas de los oferentes que participaron en el procedimiento de contratación. El error material que fue corregido por la institución contratante consiste en que el oferente TECNOAMERICA había participado realmente en el Lote 2 y no el Lote 1 como aparecía; ii) el proceso de evaluar la capacidad y experiencia del proponente, así como la estructura organizativa de la empresa y del proyecto, así como del personal, tenían como objetivo identificar si el oferente cumple con todos los requerimientos para cumplir con los servicios de supervisión de manera sostenible; iii) respecto de la evaluación del personal, reitera que los mismos fueron ponderados de acuerdo a los requerimientos del pliego de condiciones, sobre todo el personal fijo de campo.

E. Documentos del expediente administrativos y pruebas depositadas

11. Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso son los siguientes:

- i. Pliego de condiciones del procedimiento de la Licitación Pública Nacional Núm. MOPC-CCC-LPN-2019-0012;
- ii. Notificación de los resultados de la evaluación de las ofertas técnicas de fecha 27 de junio de 2019 de la Licitación Pública Nacional Núm. MOPC-CCC-LPN-2019-0012;
- iii. Acta de adjudicación Núm. MOPC-ADJ-021-2019 de fecha 2 de agosto de 2019 de la Licitación Pública Nacional Núm. MOPC-CCC-LPN-2019-0012;
- iv. Acto administrativo de rectificación Núm. MOPC-RECT-005-2019 de fecha 2 de agosto de 2019 de la Licitación Pública Nacional Núm. MOPC-CCC-LPN-2019-0012;
- v. Acto de impugnación de fecha 6 de agosto de 2019, contra el acta de adjudicación de la Licitación Pública Nacional Núm. MOPC-CCC-LPN-2019-0012

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

que fue confirmado por los oferentes al depositar dicho documento en el tiempo otorgado. Dicho requerimiento no busca limitar la participación en el procedimiento de contratación, sino más bien que cuente con la capacidad técnica para la ejecución del proyecto;

D. Hechos y argumentos jurídicos de la adjudicataria

8. En fecha 9 de octubre de 2019 la Dirección General de Contrataciones Públicas, notificó la comunicación DGP44-2019-007577, solicitó a EPSA-LABCO, S. A., en su calidad de adjudicataria su escrito de defensa para que fuera presentado en un plazo no mayor de 5 días calendarios, contados a partir de la recepción de la comunicación.

9. Que EPSA-LABCO, S. A., Registro Nacional de Contribuyentes RNC Núm. 1-01-51315-2 y Registro de Proveedor del Estado RPE Núm. 7245, y con domicilio registrado en la calle Socorro Sánchez Núm. 57, sector Gascue de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el Dr. Franco Ramirez en su calidad de director general. Depositó su escrito de defensa el 15 de octubre de 2019, mediante el cual concluye de la siguiente manera:

“Por los anteriores motivos y por otros que se han expuestos en su oportunidad si fuese necesario reiteramos que somos de estimación que todo proceso de Licitación Pública Nacional No. MOPC-CCC-LPN-2019-0012 que hasta ahora se ha llevado a cabo y se encuentra en la etapa de adjudicación con referencia al Acto Administrativo de Adjudicación No. MOPC-ADJ-021-2019 emitido por el Comité de Compras y Contrataciones ha sido realizada de manera completa cumpliendo con las disposiciones legales correspondientes y así los alegatos presentados por el Consorcio CCGC-SOILAB no son suficientes, mucho menos meritorios, para suspender los efectos del acta de adjudicación de esta Licitación, en consecuencia, debe ser rechazado en cuanto al fondo los argumentos presentados por Consorcio CCGC-SOILAB en este recurso por improcedente y mal fundado”. (Formato del texto original)

a verificar de oficio el cumplimiento o incumplimiento de disposiciones que sean causales de nulidad absoluta o anulabilidad en el régimen de contrataciones públicas.

B. Marco legal

14. De conformidad con el artículo 9 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, las compras y contrataciones se rigen por las siguientes disposiciones:

- i. Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;
- ii. Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones;
- iii. Su Reglamento de Aplicación, Decreto Núm. 543-12;
- iv. Las normas que se dicten en el marco de las mismas;
- v. Los pliegos de condiciones respectivos y;
- vi. El contrato o la orden de compra o de servicios según corresponda

15. Respecto a las normas que se dicten en el marco de las mismas, también rigen las políticas, planes, programas y metodologías de compras y contrataciones que haya dictado la Dirección General de Contrataciones Públicas, como Órgano Rector del sistema, entre ellos, los Manuales de Procedimientos comunes para cada tipo de compra y contratación de bienes, servicios y obras, aprobados mediante Resolución Núm. 20/2010 de fecha 16 de noviembre de 2010, actualizados por la Dirección General en fecha 27 de septiembre de 2012, y declarados de uso obligatorio para todas las instituciones sujetas a la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

16. Asimismo, es aplicable la Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública y la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, por ser normas que regulan la actuación administrativa.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

- vi. Resolución Núm.MOPC-IMPUG-004-2019 emitida por el MOPC de fecha 28 de agosto de 2019 de la Licitación Pública Nacional Núm. MOPC-CCC-LPN-2019-0012;
- vii. Notificación de la Resolución Núm.MOPC-IMPUG-004-2019, en fecha 29 de agosto de 2019
- viii. Recurso jerárquico interpuesto por el Consorcio CCGC-SOILAB de fecha 13 septiembre de 2019;
- ix. Escrito de defensa depositada por EPSA-LABCO, S. A., en fecha 15 de octubre de 2019;
- x. Escrito de defensa depositada por el MOPC en fecha 22 de octubre de 2019.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS

A. Competencia

12. Esta Dirección General de Contrataciones Públicas es competente para conocer de los recursos jerárquicos en materia de compras y contrataciones públicas, conforme lo establecido en el numeral 8) del artículo 67 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones contenidas en la Ley Núm. 449-06 y la Ley Núm. 47-20. Por mandato expreso legal del artículo 34 de la Ley Núm. 340-06 debe procurar “[...] la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de los principios de esta”, facultad que se manifiesta expresamente para ejercer la revisión administrativa de legalidad, respecto de las actuaciones de las instituciones contratantes.

13. En cuanto al alcance de la competencia de este Órgano Rector es de principio en materia administrativa, derivado del poder jerárquico, la potestad del órgano superior, que para estos casos es la Dirección General de Contrataciones Públicas, de no estar limitada por los pedimentos de la parte recurrente, sino que es su obligación examinar el respeto al principio de juridicidad en el procedimiento de selección sobre el cual se ha apoderado, por lo que procederá,

en la evaluación de las ofertas “el técnico 4 presenta una experiencia menos de 10 proyectos de su participación”, por lo que solo se debió restar a la puntuación 0.40, por afectar a solo uno de los integrantes del personal, por lo tanto, la oferta debió tener una puntuación de 99.6%.

22. La institución contratante señala que, al verificar los informes técnicos y económicos, así como el acta de adjudicación, la puntuación final de la recurrente es de 98.10 en su oferta técnica, toda vez que su oferta presenta una serie de debilidades en la propuesta presentada de la cual fue puesto en conocimiento y no se ha referido al respecto.

23. El MOPC señala que la recurrente no ha presentado prueba documental alguna, de que exista error en la evaluación, por lo que resulta extraño en sus alegatos se insista que el resultado debió ser del 99.6%, cuando la evaluación se ha realizado de manera objetiva y pormenorizada respecto a los requerimientos del pliego de condiciones.

24. La adjudicataria, EPSA-LABCO, S. A, establece que, el proceso de evaluar la capacidad y experiencia del proponente, así como la estructura organizativa de la empresa y del proyecto, y del personal, se utiliza para identificar si el oferente cumple con todos los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones para cumplir con los servicios de supervisión de manera sostenible con el objeto del procedimiento de contratación, a corto y largo plazo.

25. A su vez señala que, respecto de la evaluación del personal, reitera que los mismos fueron ponderados de acuerdo a los requerimientos del pliego de condiciones, sobre todo el personal fijo de campo.

26. Luego de observado los argumentos esbozados por las partes, este Órgano Rector tiene a bien valorar los méritos de todos los alegatos, resulta importante citar las disposiciones para evaluar las ofertas, en la que se establece que las instituciones deben seguir las pautas dispuestas en la normativa, dentro de ellas, aplicar el párrafo II el artículo 8 de la Ley Núm. 340-



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

C. Sobre la solicitud de medida cautelar

17. En fecha 18 de ^{NO} octubre de 2020, el Consorcio CCGC SOILAB solicitó a esta Dirección General, la adopción de una medida cautelar, tendente a suspender cualquier efecto posterior al acta de adjudicación del Licitación Pública Nacional Núm. MOPC-CCC-LPN-2019-0012 para la “Contratación de servicios para la supervisión externa de diferentes proyectos de este ^{BO} ministerio ubicado en San Francisco de Macorís y dos en el Gran Santo Domingo”.

18. La referida solicitud de medida cautelar fue decidida y rechazada por esta Dirección General a través de su Resolución Ref. RIC-30-2020 de fecha 30 de abril del año 2020. La resolución fue notificada mediante la comunicación Núm. DGCP44-2020-002018, por correo electrónico en fecha 20 de mayo de 2020.

D. En cuanto a los argumentos planteados y pedimentos de las partes

19. A continuación, esta Dirección General analizará los puntos en conflictos del recurso jerárquico, sujeto al control de legalidad de este Órgano Rector, el cual se circunscribe a los alegatos relativos: D.1 Sobre la injustificada puntuación en la experiencia del personal fijo, D.2 Sobre la falta de notificación del informe de evaluación y el acta de rectificación.

D.1 Sobre la injustificada la puntuación del personal fijo

20. El consorcio CCGC SOILAB argumenta que la institución contratante no justificó como se llegaron a obtener los resultados presentados, ya que algunas calificaciones requieren la suma de varios factores y solo fue presentado los resultados sin que se determinara el detalle de los cálculos realizados.

21. De manera concreta la recurrente señala que en el caso del personal propuesto y experiencia en ejecución de proyectos donde se otorgó 8.10 puntos, del comentario que realizara los peritos

Documentación Legal	Documentación Técnica
por consiguiente, la oferta es obligatoria durante todo el período de su validez.	
La oferta deberá ser firmada por el representante del consorcio de manera tal que sea legalmente obligatoria para todos sus integrantes.	Organización y Experiencia del Consultor (SNCC.D.043)
Registro de Proveedores del Estado del Consorcio.	Descripción del enfoque, la metodología y el plan de actividades para la ejecución del trabajo (SNCC.D.044)
Original de la Copia Certificada del Acto Notarial por el cual se formaliza el consorcio, incluyendo su objeto, las obligaciones de las partes, su duración la capacidad de ejercicio de cada miembro del consorcio, así como sus generales.	Currículo del Personal Profesional propuesto (SNCC.D.045) / Experiencia profesional del Personal Principal (SNCC.D.048)
Poder especial de designación del representante o gerente único del Consorcio, autorizado por todas las empresas participantes en el consorcio.	Experiencia como Contratista (SNCC.D.049)
Estados Financieros de los últimos dos (2) ejercicios contables consecutivos, los cuales deberán estar firmados por un contador público autorizado.	Certificaciones que acrediten las obras presentadas para determinar la experiencia de la empresa conforme el objeto del presente proceso.
	Presentación del organigrama de la empresa o consorcio, así como la estructura directivo-administrativo y técnico.
	Carta compromiso del Laboratorio homologado, que cumpla con el criterio de calificación del numeral 3.5
	En adición a los requisitos anteriormente expuestos, los consorcios deberán presentar: 1. Original del Acto Notarial por el cual se formaliza el consorcio, incluyendo su objeto, las obligaciones de las partes, su duración la capacidad de ejercicio de cada miembro del consorcio, así como sus generales. 2. Original Poder especial de designación del representante o gerente único del Consorcio autorizado por todas las empresas participantes en el consorcio.

Nota: Cuadro elaborado por la DGCP para el procedimiento de licitación pública nacional Núm. MOPC-CCC-LPN-2019-0012



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

06 y sus modificaciones que precisa: “Las entidades públicas no impondrán criterio, requisito o procedimiento alguno para evaluar la idoneidad y capacidad de los proponentes, diferentes a aquéllos que hayan quedado descritos en el pliego de condiciones”.

27. Asimismo, el artículo 88 del Reglamento de Aplicación 543-12, establece: “Se deberá entregar a cada uno de los peritos designados una copia de las ofertas técnicas, para que por separado procedan a realizar el análisis y evaluación de las mismas con apego irrestricto a los criterios de evaluación establecidos en el Pliego de condiciones [...]”. De forma más específica, el artículo 90 puntualiza que: “Los peritos bajo consenso deben emitir su informe preliminar con todo lo justificativo de su actuación, luego de superado el período de subsanación de ofertas técnicas “Sobre A”.

28. Conforme a lo anterior, en lo adelante, se observará los criterios de evaluación señalados en el pliego de condiciones de la Licitación Pública Nacional Núm. MOPC-CCC-LPN-2019-0012 para la “Contratación de servicios para la supervisión externa de diferentes proyectos de este ministerio ubicado en San Francisco de Macorís y dos en el Gran Santo Domingo”.

29. En el numeral 2.18 del pliego de condiciones de la Licitación Pública Nacional Núm. MOPC-CCC-LPN-2019-0012 determina los documentos legales, y técnicos que deben ser depositados por todos los oferentes, y señala los siguiente:

Documentación Legal	Documentación Técnica
Contrato original o acta de constitución del consorcio debidamente Notariada donde conste el objeto del consorcio, las obligaciones de cada uno de los actuantes y su relación con el órgano licitante.	Formulario de Presentación de Oferta (SNCC.F.034) (conforme a los términos de referencia suministrados)
Original Poder firmado por los representantes de los miembros del consorcio donde se designe a un representante del consorcio y se le autorice a contraer obligaciones en nombre de cualquiera y todos ellos, garantizando que está facultado para participar en este proceso y que,	Formulario de Información sobre el Oferente (SNCC.F.042)

DESCRIPCION DE LOS CRITERIOS DE EVALUACION DE OFERTA TECNICA									
Grado de Maestría o post-grado relacionada al objeto de licitación	2.0 0	1.5 0	1.5 0	1.5 0	1.5 0	1.0 0	1.0 0	1.0 0	1.00
Si posee título de Ingeniero o equivalente al objeto de licitación	0.7 5	0.5 0	0.5 0	0.5 0	0.5 0	0.1 5	0.1 5	0.1 5	0.15
Si posee título de Técnico o equivalente al objeto de licitación	0.5 0	0.2 5	0.2 5	0.2 5	0.2 5	0.0 5	0.0 5	0.0 5	0.05
ANTIGUEDAD PROFESIONAL									
Más de 10 años	1.0 0	1.0 0	1.0 0	1.0 0	1.0 0	0.7 5	0.7 5	0.7 5	0.75
De 5 a 10 años	0.7 5	0.5 0	0.5 0	0.5 0	0.5 0	0.1 5	0.1 5	0.1 5	0.15
Menos de 5 años	0.5 0	0.2 5	0.2 5	0.2 5	0.2 5	0.0 5	0.0 5	0.0 5	0.05
EXPERIENCIA EN EJECUCION DE PROYECTOS SIMILARES									
En más de 15 proyectos	2.0 0	1.5 0	1.5 0	1.5 0	1.5 0	0.5 0	0.5 0	0.5 0	0.50
Entre 10 a 15 proyectos	1.0 0	0.7 5	0.7 5	0.7 5	0.7 5	0.2 5	0.2 5	0.2 5	0.25
Menos de 10 proyectos	0.5 0	0.5 0	0.5 0	0.5 0	0.5 0	0.1 0	0.1 0	0.1 0	0.10

D = Director

F = Especialista

T = Técnico

35. Este Órgano Rector ha podido comprobar que el pliego de condiciones contenía adecuadamente el criterio y subcriterios para determinar una puntuación de 30 puntos para la experiencia del personal. La institución contratante detalla de manera sucinta el puntaje por nivel académico, así como el tiempo de experiencia en proyectos de la misma índole que el objeto de contratación de la licitación pública de referencia, por lo tanto, esta Dirección entiende que este requerimiento no da lugar a realizar una evaluación subjetiva por parte de los peritos.

36. En los siguientes párrafos se analiza la forma de evaluación y ejecución de los puntos perdidos por Consorcio CCGC SOILAB y así determinar si el recurrente había formulado una oferta que cumpliera con todos los requisitos establecido en el pliego de condiciones.

37. A tales fines, este Órgano Rector revisará el informe de evaluación de los peritos. Para que este sea válido, debe estar motivado a partir del artículo 90 del Reglamento de Aplicación que ordena a los peritos a “emitir su informe con todo lo justificativo de su actuación”, y por el


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

30. El pliego de condiciones, a su vez establece en su numeral 3.4 que la evaluación del “Sobre A” tendrá un puntaje general con un valor de 70 puntos y el puntaje mínimo que deberá obtener todo oferente para su precalificación es de 60 puntos.

31. El pliego de condiciones señala en el mismo numeral la división de la valoración de las ofertas técnicas:

No.	Factores	Puntuación
1	Capacidad y Experiencia Especifica del Proponente/Oferente	25
2	Estructura Organizativa del Proponente/Oferente	10
3	Capacidad y Experiencia del Personal del Proponente/Oferente	30
4	Facilidades y Equipos Disponibles	20
5	Metodología de Supervisión	15
	Total	100

Cuadro elaborado por la DGCP para el procedimiento de licitación pública nacional Núm. MOPC-CCC-LPN-2019-0012

32. El mismo documento se encarga de desagregar los puntos tantos para la documentación e información legal, como para la documentación e información técnica, ahora bien puede comprobarse que el total de la puntuación es con base a un total de 100 puntos y no 70 puntos como lo indica el pliego de condiciones.

33. El Consorcio GGC-SOILA establece que en el requerimiento: “Capacidad y Experiencia del Personal del Proponente/Oferente”, valorado con 30 puntos, le fue descontado una puntuación que no correspondía, siendo justificado por la institución contratante y la adjudicataria, por lo tanto, este es el requerimiento punto principal del conflicto.

34. El pliego de condiciones desagrega este requerimiento de la siguiente manera:

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13, pues de forma directa el informe pondera y decide sobre derechos de los participantes, especialmente en los casos en los que se decide la descalificación de la propuesta técnica, ya que el oferente estará imposibilitado de continuar en el procedimiento de contratación. Al poner fin al procedimiento para algún interesado, le habilita ejercer su derecho a la tutela mediante la vía recursiva, tanto en sede administrativa como judicial.

38. Es importante aclarar que la recurrente invoca la Resolución 17/2017, el Considerando 174 según dice: "Ofertas con márgenes muy estrecho de diferencia y subjetividad del informe de evaluación de oferta, técnica, puede impedir que la administración elija la oferta más conveniente, paralelamente el órgano rector evalúa cual ha sido la oferta más económica y amplia diferenciada de precio de la oferta no adjudicada. Entiende que el órgano rector se podría adjudicar la oferta más económica".

39. Esta Dirección General tiene a bien aclarar que la resolución de referencia no hace alusión a lo esgrimido por la parte recurrente. El Considerando 174 de la resolución 17/2017 expresa un argumento de la parte recurrente de ese proceso que dice lo siguiente:

"CONSIDERANDO: Que por otra parte con relación a la alegada violación de los principios de eficiencia, economía y flexibilidad, el recurrente argumenta que "Es evidente que, ante el estrecho margen de diferencia entre las ofertas del Consorcio CESA-CONSALT y ELECNOR-DYNATEC, 1.14%, cualquier subjetividad o error en el Informe de Evaluación de la Oferta Técnica puede impedir que la Administración elija la oferta más conveniente, considerando que la oferta económica del Consorcio CESA-CONSALT representa un ahorro de RD\$7,766,371.69" y que contrario a ello y atendiendo a los resultados que estos obtuvieron de la evaluación de su oferta técnica y según constataron de la apertura de las ofertas económicas, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana podría adjudicar a "la oferta más económica del proceso", es decir, al Consorcio CESA-CONSALT".

40. Cabe resaltar que este Órgano Rector no sentó ningún criterio en la resolución antes mencionada respecto al diferencial de márgenes en la puntuación obtenida, toda vez que esto no representa un impedimento para la institución contratante en continuar con la evaluación de la oferta económica de todo oferente que fuere habilitado para el Sobre B y que dicha valoración se realice conforme al pliego de condiciones.

41. La parte recurrente, también invoca Resolución 17/2017 y hace el mismo tratamiento de recitar un considerando del acto citado como si fuese un criterio de la DGCP, cuando el texto citado corresponde a los argumentos realizados por la parte recurrente del procedimiento que fue conocido en su momento, por lo tanto, el párrafo que hace mención en la página 6 del recurso jerárquico, no es un criterio de esta Dirección General.

42. Aclarado los puntos anteriores sobre lo que ha sido no criterio de este Órgano Rector, se advierte que en el expediente no figura el informe pericial respecto del procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. MOPC-CCC-LPN-2019-0012 para la *“Contratación de servicios para la supervisión externa de diferentes proyectos de este ministerio ubicado en San Francisco de Macorís y dos en el Gran Santo Domingo”*, sino más bien que la adjudicataria deposita el acta de adjudicación donde se encuentra supuestamente plasmado el informe pericial, es decir como un documento único.

43. Esta Dirección General ha podido comprobar que el MOPC no publicó informe de valoración de las ofertas técnicas por parte de los peritos al Portal Transaccional, a su vez las ofertas de la recurrente tampoco fueron cargados a la plataforma.

44. Del extracto de informe pericial depositado por la adjudicataria, se puede observar que los peritos realizaron un cuadro para la evaluación de las ofertas técnicas, en ella se puede comprobar que la institución contratante valora los documentos legales y técnicos bajo el



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

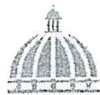
criterio Cumple/No cumple y al final coloca la puntuación obtenida por cada uno de los oferentes. En la siguiente imagen se verifica el resultado:

Ref. MOPC-CCC-LPN-2018-0012
EVALUACIÓN OFERTA TÉCNICA "SOBRE A"
Criterio de evaluación: Cumple (C); No Cumple (NC)

	EPSA-LABCO	LESIMSA	KNC CONSTRUCTORA	RV CONSULTORES	CONSORCIO CCGC-SOILAB	TECNOAMERICA SRL	CONSORCIO PYCO-PROESTIRU	CONTERA, SRL	CONSORCIO SGM.	ICAT SRL	P&R INGENIERIA
I. DOCUMENTACIÓN LEGAL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
a. PERSONAS JURIDICA:											
I. Registro Nacional de Proveedores del Estado (RPE).	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C
2. Documentos constitutivos de la sociedad comercial, si aplica, debidamente actualizados conforme la Ley de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, contentivo no limitado a los siguientes:	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C
i. Copia del Registro Mercantil vigente.	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C
ii. Copia de los estatutos sociales debidamente registrados en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C
iii. Asamblea o documento que acredite el poder o habilitación del representante legal del Oferente para asumir obligaciones y derechos en su nombre, conforme su documentación societaria correspondiente, con nómina de presencia (si corresponde), debidamente registrado en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C
iv. Lista de suscriptores debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C
v. Última Acta de Asamblea General Ordinaria y su Nómina de Presencia. (Sellada por la Cámara de Comercio competente y certificada conforme a su original por la empresa).	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C
vi. Última Acta de Asamblea Extraordinaria celebrada y su Nómina de Presencia. (Sellada por la Cámara de Comercio competente y certificada conforme a su original por la empresa).	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C

-----No hay nada escrito debajo de esta línea-----

3. Copia de registro Nacional de Contribuyente (RNC).	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C
4. Cédula de Identidad y Electoral del Representante Legal de la empresa, o en caso de ser extranjero de su pasaporte.	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C
5. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde haga constar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones fiscales.	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C
6. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), donde haga constar que está al día con el pago de las obligaciones.	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C
7. Declaración Jurada de que no están embargados, en estado de quiebra o en proceso de liquidación; sus negocios no han sido puestos bajo administración judicial, y sus actividades comerciales no han sido suspendidas ni se ha iniciado procedimiento judicial en su contra por cualquiera de los motivos precedentes.	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C
8. Declaración Jurada de que ni ellos ni su personal directivo, hayan sido condenados por una infracción de carácter penal, relativo a su conducta profesional o por declaración falsa o fraudulenta acerca de su idoneidad para firmar un Contrato adjudicado; así como de que no tienen juicios pendientes con el Estado Dominicano o alguna de sus instituciones.	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C
9. Declaración Jurada que ni ellos ni el personal directivo forman parte de las personas inhabilitadas de contratar con el Estado, según Art. 14 de Ley No. 340-06	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C
10. Constancia del registro de beneficiarios en el Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEP).	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
b) CONSORCIOS MAS LOS DOCUMENTOS ANTERIORES												
1. Contrato original o acta de constitución del consorcio debidamente Notarizada donde conste el objeto del consorcio, las obligaciones de cada uno de los actuantes y su relación con el órgano licitante.	N/A	N/A	N/A	N/A	C	N/A	C	N/A	C	N/A	N/A	N/A
2. Original Poder firmado por los representantes de los miembros del consorcio donde se designe a un representante del consorcio y se le autorice a contraer obligaciones en nombre de cualquiera y todos ellos, garantizando que está facultados para participar en este proceso y que, por consiguiente, la oferta es obligatoria durante el periodo de su validez.	N/A	N/A	N/A	N/A	C	N/A	C	N/A	C	N/A	N/A	N/A
3. La oferta deberá ser firmada por el representante del consorcio de manera tal que sea legalmente obligatorio para todos sus integrantes	N/A	N/A	N/A	N/A	C	N/A	C	N/A	C	N/A	N/A	N/A
4. Poder especial de designación del representante o gerente unido del Consorcio, autorizado por todas las empresas participantes en el consorcio.	N/A	N/A	N/A	N/A	C	N/A	C	N/A	C	N/A	N/A	N/A
c) DOCUMENTACIÓN FINANCIERA												
Estados Financieros de los últimos dos (2) ejercicios contables consecutivos, los cuales deberán estar firmados en todos sus páginas por un Contador Público Autorizado inscrito en el ICPARD.	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C
d) DOCUMENTACIÓN TÉCNICA												
1) Formulario de Presentación de Oferta (SNCC.F.034 (Conforme a los términos de referencia suministrados)	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C
2) Formulario de Información sobre el Oferente (SNCC.F.042)	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C
3) Descripción del enfoque, la metodología y el plan de actividades para la ejecución del trabajo (SNCC.D.044)	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C
4) Currículo del Personal Profesional propuesto (SNCC.D.045) / Experiencia profesional del Personal Principal (SNNCC.D.048)	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C
5) Experiencia como Contratista (SNCC.D.049)	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C
6) Certificaciones que acrediten las obras presentadas para determinar la experiencia de la empresa conforme al objeto del presente proceso.	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C
7) Presentación del organigrama de la empresa o consorcio, así como la estructura directivo-administrativo y técnico	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C
8) Carta compromiso del laboratorio homologado, que cumpla con el criterio de calificación del numeral 3.5	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Ref. MOPC-CCC-LPN-2018-0012 EVALUACIÓN OFERTA TÉCNICA "SOBRE A" Criterio de evaluación: Cumple (C); No Cumple (NC)	EPSA-LABCO	LESINSA	KNC CONSTRUCTORA	RV CONSULTORES	CONSORCIO CCGC-SOILAB	TECNOAMERICA SRL	CONSORCIO PYCO-PROESTRU	CONATHERA, SRL	CONSORCIO SGM.	ICAT SRL	P&R INGENIERIA
PUNTUACION SEGÚN CRITERIOS DE EVALUACION POR LOTES											
LOTE I	97.1 5		91.1 0	93.2 0	98.1 0	97.3 5	94.3 0	90.2 5			
LOTE II		90. 3							96. 3		
LOTE III										88.0 0	86.8 0

45. Esta Dirección General observa que, el consorcio CCGC SOILAB obtiene una puntuación de 98.1, mientras que la razón social EPSA-LABCO, obtuvo 97.1, si bien es cierto que la recurrente obtuvo un puntaje mayor que la adjudicataria, este Órgano Rector ha podido comprobar, tal como lo reconoce el MOPC en su escrito de defensa, que el cuadro de evaluación que figura en el informe pericial de la evaluación de oferta técnica, no contiene los requerimientos desagregados en el pliego de condiciones, dado que en este último se detalla específicamente los criterios y el valor de cada uno, en cambio los peritos únicamente se encargaron de dar un puntaje general obtenido con base a 100, cuando debió indicarse quienes obtuvieron los 70 puntos y quienes tuvieron menos. La presente omisión puede acarrear en una confusión entre todos los participantes del procedimiento de contratación.

46. El documento de Excel que supuestamente fue anexado en el informe de evaluación, no fue depositado en el expediente, por lo que resulta imposible observar que los criterios de evaluación: "Capacidad y Experiencia Especifica del Proponente/Oferente", "Estructura Organizativa del Proponente/Oferente Capacidad", "Experiencia del Personal del Proponente/Oferente", "Facilidades y Equipos Disponibles" y "Metodología de Supervisión" hayan sido desglosados por el MOPC, tal y como aparece en el pliego de condiciones. Esto es lo que permite a cada oferente, poder autoevaluarse a los fines de que los mismos determinaran



si sus ofertas cumplían o no con lo requerido en las especificaciones dadas, y poder realizar sus propios cálculos que pudieran determinar si los puntos obtenidos eran realmente lo que correspondía, lo que no ocurrió en el presente caso, sino más bien que el recurrente tuvo que hacer la sumatoria a su libre apreciación.

47. Por lo tanto, debido a que este Órgano Rector no pudo comprobar el supuesto “documento en Excel”, no se puede observar que la evaluación de la oferta se encuentre justificada, y si correspondía o no restarle los puntos que el recurrente alega le fueron descontados de manera infundada en cuanto a la experiencia de los empleados fijos, por lo que tiene méritos su alegato sobre la falta de justificación de los resultados obtenidos.

D.2 Sobre la falta de notificación del informe de evaluación técnica y el acta de rectificación.

48. El Consorcio CCGC-SOILAB alega que el MOPC no había notificado el informe de pericial de oferta técnica, ya que la apertura de la oferta económica estaba pautada para el 28 de junio de 2019 y ya se había producido la habilitación para el mismo.

49. A su vez, señala que en la resolución MOPC-IMPUG-004-2019, el MOPC estableció que se produjo un acta de rectificación del informe pericial de las ofertas técnicas el 24 de julio de 2019, a un mes después de haberse celebrado la apertura de la oferta económica, siendo un procedimiento de dos etapas que requería una calificación mínima para pasar al “Sobre B”, desde el 27 junio del 2019 a la fecha de su recurso, no le han notificado el informe de evaluación pericial ni el acta de rectificación;

50. Por su parte, el MOPC establece en cuanto a la solicitud de informe de la oferta técnica, que fue notificada por correo electrónico en fecha 26 de junio de 2018, por lo tanto, la parte recurrente tiene conocimiento del documento, además que no está realizando un alegato

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

justificativo, toda vez que los resultados de dicho informe se encuentran conforme al pliego de condiciones, y en la evaluación de su oferta se realizó de manera objetiva y no depositó pruebas que demostraran lo contrario.

51. A su vez añade sobre el supuesto desconocimiento del acta rectificativa, esto se encuentra detallado en el acta de adjudicación y la misma acta rectificativa, donde se señala un error material en uno de los proponentes que no afecta los resultados de la evaluación pericial.

52. Al respecto, La razón social EPSA-LABCO, S. A., señala que en fecha 5 de agosto del 2019 la institución contratante notificó los actos Núms. MOPC-ADJ-021-2019 contentivo de acta de adjudicación y el MOCP-RECT-005-2019 sobre acta de rectificación, ambos de fecha 02 de agosto de 2019 emitido por el Comité de Compras y Contrataciones de la institución contratante.

53. La adjudicataria señala que el error material que fue corregido por la institución contratante consiste en que el oferente TECNOAMERICA había participado realmente en el Lote 2 y no el Lote I como aparecía, la institución contratante emite el acto Núm. MOPC-RECT-005-2019 en fecha 2 de agosto de 2019.

54. Que de antemano debe clarificarse si es obligación de los entes y órganos de la Administración Pública transparentar y notificar el Informe de Evaluación de Ofertas Técnicas a los oferentes en los procedimientos de compras y contrataciones públicas. Al respecto el artículo 25 de la Ley No. 340-06, establece lo siguiente: "Los funcionarios responsables del análisis y evaluación de las ofertas presentadas, ya en la etapa de calificación o de comparación económica, dejarán constancia en informes, con todos los justificativos de su actuación, así como las recomendaciones para que la autoridad competente pueda tomar decisión sobre la adjudicación". (Subrayado nuestro)

55. Que conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, sin hacer distinción entre tipos de actos, clasifica como actos administrativos los siguientes:

“Las actuaciones que se listan a continuación deberán formalizarse mediante un acto administrativo: 1) La convocatoria y determinación del procedimiento de selección; 2) La aprobación de los pliegos de condiciones; 3) La calificación de proponentes en los procesos en dos etapas en los aspectos de idoneidad, solvencia, capacidad y experiencia; 4) Los resultados de análisis y evaluación de propuestas económicas; 5) La adjudicación; 6) La resolución de dejar sin efecto o anular el proceso en alguna etapa del procedimiento o en su globalidad, así como de declarar desierto o fallido; 7) La aplicación de sanciones a los oferentes o contratistas; y 8) Los resultados de los actos administrativos de oposición a los pliegos de condiciones, así como a la impugnación de la calificación de oferentes y a la adjudicación de los contratos.” (Subrayado nuestro)

56. Que de acuerdo a lo que dispone la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, es obligación de los funcionarios responsables del análisis y evaluación de las ofertas –técnicas “Sobre A” o económicas “Sobre B”- así como también la clasificación de proponentes en los aspectos de idoneidad, solvencia, capacidad y experiencia, propios de las ofertas técnicas, dejar constancia en informes de todos aquellos datos que fundamenten su actuación y la recomendación que hagan éstos, siendo en la especie los peritos evaluadores designados por el Comité de Compras y Contrataciones del MOPC, los llamados a realizar esta tarea.

57. Este Órgano Rector acota además que este tipo de acto, el Informe de Evaluación de Ofertas Técnicas -las económicas también- son actos de trámite que al igual que los actos definitivos deben cumplir con unos requisitos de validez para que sean considerados actos administrativos válidos, como lo es su notificación y ante una serie de destinatarios indeterminados – que no es el caso- su la publicación, como lo dispone el artículo 12 de la Ley No. 107-13.

58. Que el artículo 12 de la Ley No. 107-13, dispone lo siguiente:

“Artículo 12. Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los intereses del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.”

Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.”
(Subrayado nuestro)

59. Es imperioso precisar que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, establece el *Principio de Transparencia y Publicidad* en los siguientes términos:

“Principio de transparencia y publicidad. Las compras y contrataciones públicas comprendidas en esta ley se ejecutarán en todas sus etapas en un contexto de transparencia basado en la publicidad y difusión de las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ley. Los procedimientos de contratación se darán a la publicidad por los medios correspondientes a los requerimientos de cada proceso. Todo interesado tendrá libre acceso al expediente de contratación administrativa y a la información complementaria. La utilización de la tecnología de información facilita el acceso de la comunidad a la gestión del Estado en dicha materia”. (Subrayado nuestro)

60. Esta Dirección General ha podido comprobar que no se encuentra depositada copia alguna de la comunicación formal, donde supuestamente fue notificado el informe pericial de las ofertas técnicas a todos los oferentes. Es importante señalar que, si bien es cierto que la parte recurrente, interesada en su acción debe demostrar con pruebas sus alegatos, no menos cierto

es que las demás partes del proceso tienen la obligación de aportar los medios probatorios a los fines.

61. El artículo 1315 del Código Civil dominicano, como norma supletoria en materia de compras, establece lo siguiente: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. (Subrayado nuestro) Si bien los principios básicos del derecho establecen la carga de la prueba en los accionantes, no menos cierto es que la institución contratante debe responder y demostrar que cumplió con las obligaciones establecida en las normas que rigen la contratación pública, por ello resulta primordial que hubiesen depositado el documento usado para la notificación del informe pericial y del acta de rectificación.

62. La omisión de notificar el acta de rectificación del informe pericial por parte del MOPC, y el informe pericial de las ofertas técnicas, impide que el recurrente, así como los demás oferentes puedan realizar su propia valoración y discernimiento respecto a la evaluación de las ofertas técnicas, así como de ponderar la legalidad de la rectificación realizada por la institución contratante.

63. La falta de publicación de la evaluación de las ofertas técnicas y las ofertas de la recurrente es una violación cometida por el MOPC, al Decreto 350-17, que en su artículo 6 establece: “la gestión completa de los procesos de compras y contrataciones desde la planificación hasta la ejecución y cierre del contrato, así como la documentación de todas sus fases, deberá estar disponible en línea en cada momento del proceso y ser de acceso público en el Portal Transaccional” (Énfasis nuestro).

64. Los actores del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP) tienen el deber garantizar la difusión de todo el procedimiento de contratación en pos de promover una mayor participación de oferentes y garantizar una verdadera transparencia. No puede ocultar

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

información respecto del procedimiento de contratación pues este escenario sería incompatible con el espíritu mismo de la Ley Núm 340-06 y sus modificaciones. El objeto mismo de esta pieza legislativa es que se lleven a cabo procedimientos de contratación para garantizar la mayor publicidad posible y procurar el mayor radio de participación y transparencia. De ahí que, cualquier hipotético contrario no resiste un examen de validez.

65. Según el profesor Allan Brewer-Carías, el principio de publicidad implica que todo procedimiento administrativo sea tanto público, como de acceso al público². Miguel Alejandro López presenta una opinión similar al respecto, para éste el principio de publicidad es una derivación del principio de transparencia y tiene un carácter de derecho internacional como interno; añade que la “falta de publicidad y transparencia es sospecha de corrupción” como es bien aludido en la Convención Interamericana Contra la Corrupción³. (Subrayado nuestro)

66. Si bien la adjudicataria deposita el acta de rectificación emitida por el MOPC, no menos cierto es que, es una obligación de la institución contratante de notificar a las partes todas las actuaciones que se realicen durante el procedimiento de contratación, aun cuando los cambios no influyan en los resultados de la evaluación, los oferentes deben mantenerse informado de todas las decisiones emitida por la institución.

67. Este Órgano Rector entiende que si bien es cierto se puede comprobar que la parte recurrente tiene conocimiento de los resultados que fueron obtenidos en el informe técnico, toda vez que hace mención del puntaje obtenido en su recurso jerárquico, la parte recurrente solicita la información del desglose de la evaluación de los peritos, es decir el documento en Excel que señala el MOPC en su escrito de defensa, y que esta Dirección General no ha podido

² Brewer-Carías, Allan. Principios del procedimiento administrativo estudio de derecho comparado, Colección Estudios de Derecho Administrativo Volumen II, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, Santo Domingo, DN, 2016, p. 87

³ López Olvera, Miguel Alejandro. Los principios del procedimiento administrativo, Universidad Autónoma de México (UNAM), pp. 194-196 disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1594/12.pdf> [última consulta: 4 de junio de 2018]

comprobar que se haya cumplido con su obligación de notificación, así como tampoco del acta de rectificación. Por todo lo anterior se debe dar mérito al alegato de la recurrente, por no existir prueba alguna que demuestre la notificación del documento MOCP-RECT-005-2019 de fecha 02 de agosto de 2019 contentivo de acta de rectificación y el informe de evaluación con el documento en Excel anexado al mismo, y no fueron publicados en el portal transaccional, tal y como lo establece la normativa.

E. Consideraciones Finales

68. Esta Dirección General de Contrataciones Públicas, luego de analizar los puntos de conflicto del recurso jerárquico presentado por el Consorcio CCGC SOILAB, en relación al procedimiento de la Licitación Pública Nacional Núm. MOPC-CCC-LPN-2019-0012 para la *“Contratación de servicios para la supervisión externa de diferentes proyectos de este ministerio ubicado en San Francisco de Macorís y dos en el Gran Santo Domingo”*, ha constatado con relación a los alegatos de las partes:

- i. Tiene mérito el alegato de la parte recurrente sobre sobre la falta de justificación de los resultados obtenidos por los oferentes, toda vez que si bien es cierto que el MOPC aclara que no fue notificado en su totalidad el informe de evaluación, no menos cierto es que esta Dirección General no ha podido comprobar el documento de Excel donde supuestamente se encuentra el desglose del resultado de la puntuación asignada, lo que viola el artículo 90 del Reglamento de Aplicación 543-12, que ordena a los peritos a *“emitir su informe con todo lo justificativo de su actuación”*.
- ii. Tiene mérito el alegato de la parte recurrente sobre: sobre la falta de notificación de la rectificación del informe pericial, y el acta de rectificación del informe toda vez, que esta Dirección no ha podido comprobar que el MOPC haya cumplido con su obligación de

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

notificación del acta de rectificación de documento MOCP-RECT-005-2019 de fecha 02 de agosto de 2019 y el informe de evaluación anexando el documento en Excel con el desglose de la por lo tanto, se debe dar merito al alegato de la recurrente, por no existir prueba alguna que demuestre la notificación de ambos actos, además que no fueron cargados al portal transaccional, tal y como lo establece la normativa. Violando el principio de transparencia y publicidad, numeral 3 artículo 3 de la Ley Núm. 340-06. *plw*

69. Sobre los pedimentos de la parte recurrente, ésta solicita la evaluación detalla de la oferta técnica de todos los oferentes, así como la certificación que establezca que los trabajadores no se encontraban trabajando en otros proyectos del MOPC. Esta Dirección General entiende que debe ser acogido dicho pedimento, toda vez que la institución contratante debe notificar a todos los oferentes los resultados de la evaluación de las ofertas, así como debe ser cargado en el Portal Transaccional conjuntamente con todas las ofertas depositadas por los oferentes, por lo que dicho acceso permite a los participantes realizar su propia valoración de los documentos depositados por los competidores y un autoexamen que permita observar si dio cumplimiento a todos los requerimientos del pliego de condiciones.

70. Respecto al pedimento sobre dar “la atención al presente recurso de apelación”, a través del conocimiento por parte de esta Dirección General del expediente, tanto instrucción, análisis y fallo mediante la presente resolución da por satisfecho la solicitud de la parte recurrente.

71. Sin perjuicio de lo anterior, este Órgano Rector, de acuerdo con el mandato del artículo 36 numeral 6 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, en el marco del análisis del recurso de que se trata, ha constatado que no está publicado en el Portal Transaccional el Informe de Evaluación de las ofertas técnicas, ni la rectificación del informe de la evaluación, así, como tampoco la oferta técnica del recurrente, recibidas en la licitación pública nacional Núm. MOPC-CCC-LPN-2019-0012 para la para la “Contratación de servicios para la supervisión

externa de diferentes proyectos de este ministerio ubicado en San Francisco de Macorís y dos en el Gran Santo Domingo”, por tal motivo, MOPC deberá i) publicar el informe de evaluación técnica con anexo al documento en Excel del desglose de la evaluación, ii) el acta de rectificación de informe y, iii) la oferta técnica de Consorcio CCGC SOILAB de manera íntegra en el referido portal, por ser la herramienta oficial para las compras y contrataciones.

72. Asimismo, esta Dirección General recomienda a la máxima autoridad del MOPC promover e instruir a los miembros del Comité de Compras y Contrataciones, a los posibles peritos, y a la unidad de compras de dicha institución, a que participen en formaciones y actualizaciones sobre la Ley Núm. 340-06 y modificaciones que instituye el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP) para su correcta aplicación; así como también promover formaciones y actualizaciones periódicas sobre la Ley Orgánica de la Administración Pública Núm. 247-12, la Ley Núm. 107-13 sobre Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y demás normativas vigentes que regulan la Administración Pública. Transcurridos seis (6) meses a partir de la recepción de la presente resolución, deberá notificar a este Órgano Rector los servidores y funcionarios públicos que han recibido dichas formaciones.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras, de fecha 18 de agosto del 2006 y sus modificaciones contenidas en la Ley Núm. 449-06 de fecha 6 de diciembre de 2006 y la Ley Núm. 47-20 de fecha 20 de febrero de 2020.

VISTA: La Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

VISTA: La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013.

VISTO: El Decreto Núm. 543-12 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, de fecha 6 de septiembre de 2012.

VISTO: El Derecho Núm. 350-17 sobre el uso obligatorio del Portal Transaccional de fecha 14 de septiembre del 2017.

VISTO: Código Civil de la República Dominicana.

Por tales motivos, la Dirección General de Contrataciones Públicas de acuerdo a lo que establecen el numeral 6 del artículo 36 de la Ley Núm. 340-06 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios y obras, de fecha 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley Núm. 449-06 de fecha 6 de diciembre de 2006 y la Ley Núm. 47-20 de fecha 20 de febrero de 2020, la Ley Núm. 107-13 sobre Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y en mérito a lo dispuesto en el artículo 68 del Decreto Núm. 543-12 de fecha 6 de septiembre de 2012 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, recurso jerárquico presentado por el Consorcio CCGC SOILAB contra la resolución Núm. MOPC-IMPUG-004-2019 que da respuesta al recurso de impugnación de fecha 6 de agosto de 2019 del procedimiento de la Licitación Pública Nacional Núm. MOPC-CCC-LPN-2019-0012 para la *“Contratación de servicios para la supervisión externa de diferentes proyectos de este ministerio ubicado en San Francisco de*

Macorís y dos en el Gran Santo Domingo”, por haber sido presentado con las formalidades y en el plazo establecido en el artículo 67 numeral 1) de la Ley Núm. 340-06 y su modificación, sobre compras y contrataciones de bienes, servicios y obras.

SEGUNDO: En cuanto al fondo del, recurso jerárquico presentado por el Consorcio CCGC SOILAB contra la resolución Núm. MOPC-IMPUG-004-2019 que da respuesta al recurso de impugnación de fecha 6 de agosto de 2019 del procedimiento de la Licitación Pública Nacional Núm. MOPC-CCC-LPN-2019-0012 para la *“Contratación de servicios para la supervisión externa de diferentes proyectos de este ministerio ubicado en San Francisco de Macorís y dos en el Gran Santo Domingo”*: ACOGER el presente recurso jerárquico respecto a:

- a) Que le sea entregada la evaluación detalla de la oferta técnica de todos los oferentes, así como la certificación que establezca que los trabajadores no se encontraban trabajando en otros proyectos del MOPC, quien deberá entregar la información, toda vez que las instituciones contratantes tienen la obligación de notificar a todos los oferentes los resultados de la evaluación de las ofertas.
- b) Dar *“la atención al presente recurso de apelación”*, lo que ha sido satisfecho a través del conocimiento por parte de esta Dirección General del expediente, tanto instrucción, análisis y decisión manifestada mediante la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones i) publicar en el Portal Transaccional en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, la gestión completa de la Licitación Pública Nacional Núm. MOPC-CCC-LPN-2019-0012 para la *“Contratación de servicios para la supervisión externa de diferentes proyectos de este ministerio ubicado en San Francisco de Macorís y dos en el Gran Santo Domingo”* en especial ii) publicar el informe de evaluación técnica con anexo al

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

documento en Excel del desglose de la evaluación, iii) el acta de rectificación de informe y, iv) la oferta técnica de Consorcio CCGC SOILAB” de manera íntegra en el referido portal, por ser la herramienta oficial para las compras y contrataciones. y v) una vez publicado dichos documentos, notificar a esta Dirección General en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su fecha de publicación, que los mismos ya se encuentran cargados en el Portal Transaccional.


CUARTO: RECOMENDAR a la máxima autoridad de MOPC promover e instruir a los miembros del Comité de Compras y Contrataciones, a los posibles peritos, y a la unidad de compras de dicha institución, a que participen en formaciones y actualizaciones sobre la Ley Núm. 340-06 y modificaciones que instituye el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP) para su correcta aplicación; así como también promover formaciones y actualizaciones periódicas sobre la Ley Orgánica de la Administración Pública Núm. 247-12, la Ley Núm. 107-13 sobre Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y demás normativas vigentes que regulan la Administración Pública. Transcurridos seis (6) meses a partir de la recepción de la presente resolución, deberá notificar a este Órgano Rector los servidores y funcionarios públicos que han recibido dichas formaciones.

QUINTO: ORDENAR la remisión formal de esta resolución a las partes, la institución contratante MOPC, Consorcio CCGC SOILAB y EPSO-LABCO, S. A., para su conocimiento y fines de lugar.

SEXTO: ORDENAR que esta resolución sea publicada en el portal electrónico administrado por esta Dirección General en www.dgcp.gob.do.

Esta resolución es definitiva en sede administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en el plazo de 30 días a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la Ley Núm. 13-07 y del artículo 1 de la Ley Núm. 1494.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2021).


Lic. Carlos Pimentel Florenzán
Director General



EX-DGCP44-2019-02778

CPF/ycc/mfh